

causalización suficiente, por cierto de carácter oneroso— de la potestad de formular una declaración como la cuestionada que vincula jurídicamente al poderdante con absoluta desconexión de toda consideración causal y además en provecho del apoderado. Ello se refuerza si se tiene en cuenta: a) que la esencia de la interpretación es la de una actividad encaminada a la averiguación de la voluntad verdaderamente reflejada en el contrato y no a su sustitución o integración (vid. artículos 1.281 y siguientes y 675 del Código Civil); b) que en materia de poderes, aquélla ha de desenvolverse en su ámbito estricto para evitar que averiguaciones más o menos aventuradas puedan dar lugar a extralimitaciones perjudiciales para los intereses del apoderado.

4. Excluida la facultad del apoderado para otorgar reconocimientos de dominio en representación del poderdante, queda igualmente excluida su facultad para elevar a público el documento privado a que se refiere dicho reconocimiento y cuya autoría se imputa al poderdante (documento que por fotocopia se recoge en el exponendo II de la escritura calificada) por la idéntica trascendencia substantiva que ambas actuaciones tienen. No puede inferirse tal autenticación del hecho de esa recepción, por cuanto con la misma, el Notario no hace más que autenticar la aseveración del otorgante en el sentido de que tal documento fue firmado por su representada, pero en modo alguno garantiza su veracidad intrínseca. El documento, pues, sigue siendo privado y, por tanto, no es susceptible de acceder al Registro (artículo 3 de la Ley Hipotecaria). Ni siquiera puede alegarse que su firma quede legitimada notarialmente por el hecho de tal recepción, pues sobre tal extremo nada afirma el Notario autorizante en la escritura calificada.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 18 de octubre de 1989.—El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Madrid.

MINISTERIO DE DEFENSA

25827 *ORDEN 413/39268/1989, de 21 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 27 de enero de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 449/1988, interpuesto por don Gumersindo Amador González Barro y otros.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 449/1988, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, entre partes, de una, como demandantes, don Gumersindo Amador González Barro y otros, quienes postulan por sí mismos, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la desestimación por silencio administrativo de la petición formulada al Ministro de Defensa de fechas 27 de marzo, 25 y 24 de junio y 15 de julio de 1987, respectivamente, sobre trienios de Suboficial, se ha dictado sentencia con fecha 27 de enero de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad invocada por el Letrado del Estado y entrando en el fondo del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don José Granados Weil, en nombre y representación de don Gumersindo Amador González Barro, don Manuel Fontán Rodríguez, don Guillermo Madernas Rivera y don Francisco Iglesias Bugarín, contra la desestimación por silencio administrativo de la petición formulada al Ministro de Defensa de fechas 27 de marzo, 25 y 24 de junio y 15 de julio de 1987, respectivamente, debemos estimar y estimamos parcialmente el mencionado recurso, dejando sin efecto el acuerdo recurrido y, en consecuencia, debemos declarar y declaramos el derecho de los actores a perfeccionar trienios de Suboficial con antigüedad de 19 de septiembre de 1958, don Gumersindo Amador González Barro; 7 de enero de 1959, don Manuel Fontán Rodríguez; 8 de julio de 1958, don Guillermo Madernas Rivera, y 13 de octubre de 1957, don Francisco Iglesias Bugarín, fechas en que se cumplieron los veinte años de su mutilación, condenando a la Administración a adoptar las medidas adecuadas para la efectividad del expresado derecho, con práctica y pago de la pertinente liquidación de atrasos y diferencias, si bien, los efectos económicos de tal reconocimiento comenzarán a partir del 27 de marzo de 1982, para don Gumersindo Amador González Barro; 22 de octubre de 1982, para don

Manuel Fontán Rodríguez, 24 de junio de 1982, para don Guillermo Madernas Rivera, y 15 de julio de 1982, para don Francisco Iglesias Bugarín. Sin costas.

Esta Resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 21 de septiembre de 1989.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Teniente General Director de Mutilados.

25828 *ORDEN 413/39292/1989, de 28 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 27 de abril de 1989 en el recurso contencioso-administrativo número 1.948/1986, interpuesto por don Ramón de la Mata Padilla.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.948/1986, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Ramón de la Mata Padilla, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada por el Abogado del Estado, contra las Resoluciones de 2 de julio de 1979 y 4 de marzo de 1980 sobre lesiones, se ha dictado sentencia con fecha 27 de abril de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora doña María Teresa López Gutiérrez, en nombre y representación de don Ramón de la Mata Padilla, contra el Ministerio de Defensa, debemos declarar y declaramos ajustados a Derecho las Resoluciones de la Dirección de Mutilados de Guerra por la Patria de 2 de julio de 1979 y el señor Ministro de Defensa de 4 de marzo de 1980; todo ello sin costas.

Esta resolución es firme, y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 28 de septiembre de 1989.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Director de Mutilados.

25829 *ORDEN 413/39294/1989, de 28 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 26 de septiembre de 1988 en el recurso contencioso-administrativo número 1.501/1986, interpuesto por don Máximo Morán García.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.501/1986, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Máximo Morán García, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de la Subsecretaría de Defensa 110/00030/1983, de 29 diciembre, sobre cuantía de retribuciones, se ha dictado sentencia con fecha 26 de septiembre de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Máximo Morán García, contra